

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MEDINA MOLINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00106.00

**CONSIDERACIONES**

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante señor (a) LUIS ALBERTO MEDINA MOLINA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE BOGOTA contra LUIS ALBERTO MEDINA MOLINA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACA KKO602, MARCA RENAULT, LINEA DUSTER DYNAMIQUE, MODELO 2013, CLASE CAMPERO, COLOR GRIS COMET, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR No. A400C009490, SERIE/VIN CHASIS 9FBHSRAJNDM008905, de propiedad del señor LUIS ALBERTO MEDINA MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.873.922 y, sea puesto a disposición del BANCO DE BOGOTA, en la dirección indicada por el apoderado judicial: Talleres Unidos, Calle 24 No. 19-180 Km 8 vía Gaira (Santa Marta). A quien se le puede informar de la aprehensión a través del correo electrónico [ghurtad@bancodebogota.com.co](mailto:ghurtad@bancodebogota.com.co). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e791b50e84014f2c59faf08f0de130694a2bcc6046be1ff5d655ed0ff2f7cb**

Documento generado en 21/03/2023 04:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: DARGUIN JESÚS ZAPATA HERRERA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00108.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DARGUIN JESÚS ZAPATA HERRERA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder aportado no es suficiente, toda vez que no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2023, que establece: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados... Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, en consecuencia, es menester que aporte mensaje de datos que haga constar que el poder fue enviado a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA del correo electrónico que la entidad mandante tiene registrada ante la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, o en su defecto, arrimar el escrito de poder con los requisitos que prevé el art. 74 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de FONDO NACIONAL DEL AHRRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DARGUIN JESUS ZAPATA HERRERA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d27717a294ebbc851962257050402805e1ba39428e4dd4603aa2fe691759fd**

Documento generado en 21/03/2023 04:21:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALCIRA BARRERO ROJAS  
DEMANDADO: NILSA BEATRIZ FANDIÑO ORTEGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00127.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por ALCIRA BARRERO ROJAS contra NILSA BEATRIZ FANDIÑO ORTEGA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el numeral segundo del acápite de “II.- *PRETENSIONES*” persigue el pago de intereses, sin precisar con claridad, la clase (corrientes o moratorios) y la fecha inicial y final de su causación, conforme a lo previsto en el num. 4 del art. 82 del C.G. del P.

Asimismo, tenemos que en el acápite de “VIII.- *NOTIFICACIONES*” el libelista señala la dirección electrónica de la ejecutada señora NILSA BEATRIZ FANDIÑO ORTEGA, sin embargo, no informa la forma como la obtuvo, ni aporta las evidencias correspondientes, al tenor de lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subraya fuera del texto).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por ALCIRA BARRERO ROJAS contra NILSA BEATRIZ FANDIÑO ORTEGA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL SALVADOR VILLA MORRÓN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16d93565c0cd416b27523e5b963b21c7db02c8aab6310f16a92c272cf4d3f4b**

Documento generado en 21/03/2023 04:21:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: ELKIN PUPO JIMENEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00086.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA en contra de ELKIN PUPO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 559732821**

1. La suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ML (\$61.811.429,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.136.279,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 15/08/2022 hasta el 18/01/2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, desde presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc603cdb7f70ad57afd30b1902b6439f0daf1cad8280dc9f1d1f6c1d8317280**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: BESMAN DAVID PINEDO ARIZA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00100.00

**ASUNTO A TRATAR**

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de BESMAN DAVID PINEDO ARIZA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 106638022**

- 1.- Por la suma de \$ 77.447.298, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré, a la tasa máxima permitida, causados desde el 14 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago
- 3.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 4.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- RECONOCER personería jurídica a la doctora CALUDIA JULIANA PINEDO PARRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c0f4711b7984695d42df009e5a6e00f8c94bc0fa91e049513eebd6cb212cd**

Documento generado en 21/03/2023 04:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JACKSON SANCHEZ GIRALDO  
DEMANDADO: NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00114.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por JACKSON SANCHEZ GIRALDO contra NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el contenido de la demanda, se detecta que el demandante instaura la presente acción ejecutiva en contra de la señora NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON, para obtener el pago de la suma de dinero de \$67.000.000 M/Cte, presuntamente contenida en el título valor adosado al escrito genitor.

No obstante, al revisar la letra de cambio adosada a la demanda, se observa que no aparece consignado el nombre del beneficiario, puesto que en el título valor se registra “*POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE*”, sin mencionar expresamente el nombre del beneficiario, o a la orden de quien deben pagar aceptante, pues, aparece el espacio en blanco.

En virtud a lo previsto en el artículo 422 del C.G. del P., que establece que las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente, y lo expresado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 28 de abril de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia: “...*Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta*”.

Por lo que el título valor objeto de recaudo no expresa el nombre del beneficiario de la obligación, esto es, que no se tiene certeza que el aquí ejecutante señor JACKSON SANCHEZ GIRALDO es el acreedor de la obligación cuyo pago se persigue a través de esta demanda, en consecuencia, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de JACKSON SANCHEZ GIRALDO contra NANCY DOLORES ORTEGA CASTELLON, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aec1ae65d062f9e68c8bb05fc692b2f7cdc1260447aec59fbaa831dc1f811e5**

Documento generado en 21/03/2023 04:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
NO COMERCIANTE  
DEUDOR: TILCIA MARIA BLANCO TORRES  
ACREEDOR: GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, BANCO DAVIVIENDA,  
BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, PROGRESA SOLUCIONES  
FINANCIERAS S.A.S. Y CARMEN INES TORRES ORTEGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00104.00

**ASUNTO**

A través de memorial suscrito por el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad, remite el expediente contentivo del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por la señora TILCIA MARIA BLANCO TORRES, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

Conforme a lo anterior, procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la competencia para tramitar este proceso, teniendo en cuenta que una vez revisados las copias de los folios allegados, se observa que existe conocimiento previo por parte de otro juzgado.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el legajo, se observa que mediante auto del 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad rechazó la solicitud del trámite liquidatorio derivado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora TILCIA MARIA BLANCO TORRES.

Posteriormente, por solicitud previa de la deudora, el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, a través del conciliador, ordenó remitir nuevamente la actuación contentiva del fracaso de la negociación de deudas a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Santa Marta, para que se de apertura a la liquidación de que trata el artículo 563 ídem, bajo el argumento que “... *el procedimiento de liquidación patrimonial es un etapa del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que debe cumplirse tal como está establecido en el artículo 563 y no es dado al juez de conocimiento rechazar su trámite, porque ninguna de las normas antes citadas lo facultan para ello y de hacerlo está incurriendo en violaciónb del debido proceso y del acceso a la justicia, vulnerando los derechos del deudor*”.

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 534 del ejusdem, que reza:

*“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*

*“El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

*“PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”* (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, norma que advierte que “3. *Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció*

*anteriormente*”, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo señalado, en consideración a que este proceso ya fue conocido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, quien deberá resolver sobre lo solicitado por el mencionado centro de conciliación, consistente en que reconsidere su decisión y observen las normas estatuidas en los arts. 563 y ss, en especial el num. 1 del art. 571 del estatuto procesal vigente.

Como colofón de lo anterior, se remitirá el presente trámite liquidatorio, a través de la oficina judicial, al juzgado homologado, para que asuma nuevamente su conocimiento a efecto de resolver la solicitud presentada por conciliador de la Fundación Liborio Mejía.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir por conducto de la Oficina Judicial al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad el proceso de Liquidación Patrimonial seguido por la señora TILCIA MARIA BLANCO TORRES, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af45fd661362ce8ba8f4d53620089610795640d0d32201ab9520f8e655d198c**

Documento generado en 21/03/2023 04:24:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**